CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.085

AUTO 200-6-24-0746 **FECHA** 31 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-18369 de fecha 14 de noviembre de 2023, con número VITAL 0600000000000178356, la alcaldía de Tauramena, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, pone en conocimiento denuncia por malos olores en zona alrededor de centro recreacional Palma Real, en los siguientes términos, *"...se observó que la vivienda propiedad de la señora Esther Rodriguez, ubicada en el estadero Palma Real, tiene unas cocheras, lo cual cuenta con pozo séptico, sin tapa; así mismo le hacen lavados sin tener un sitio de disposición de vertimientos, acumulándose las heces de cerdos generando malos olores y vectores..."* en las coordenadas Latitud 5°1 '18.004"N Longitud 72°45'18.155"0, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23.556 del 4 de diciembre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de la interesada, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 6 de diciembre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2023.1752 del 12 de diciembre de 2023 (F. 8-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 6 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta generación de malos olores y vertimiento de aguas residuales no domesticas-ARnD, generadas por proyecto porcicola, ubicado en la vereda Cabañas en las coordenadas Latitud 5°1 '18.004"N Longitud 72°45'18.155"0, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2023.1752 del 12 de diciembre de 2023 (F. 8-12).

3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"[...]...Durante el recorrido se observa una instalación, en donde está establecido un proyecto porcícola construido de manera artesanal, en madera y cubierta en teja de zinc, el piso en concreto, la altura de los corrales es de 1.50 metros aproximadamente, distribuida en cuatro (4) corrales, de los cuales se están utilizando dos (2) con piso en concreto, los comederos y bebederos son acondicionados en material de plástico; dentro de los corrales se evidenciaron cuatros (4) cerdos en sistema de producción de levante y engorde.

Se observa que la porquinaza es generada cuando se realiza el lavado de los corrales, pero la descarga de esta agua residual va directamente al suelo, sin ninguna clase de tratamiento, del vertimiento de esta porquinaza se genera un encharcamiento, pero en algunas partes el vertimiento es asimilado por el suelo, el lugar se encuentra aseado.

En el ambiente se perciben olores propios y característicos de una piara, pero no afectan el desarrollo de la visita, por lo que a unos pocos metros de los corrales el olor no es percibido, no se observó la presencia de mosca doméstica.

En lo referente al agua utilizada en el proyecto porcícola, es tomada del acueducto veredal.

Debido a las condiciones del lugar y a que la actividad porcícola es mínima, pero está generando una supuesta afectación al recurso suelo, se da capacitación sobre Producción más limpia (P+L), si pretende ampliar la actividad; (...)

Es importante mencionar que la ingeniera Yesenia Huertas, profesional de la Secretaria de Desarrollo Económico del municipio de Tauramena, acompañante de la visita, informa "que a través de esta secretaria se realizó visita el día 09 de octubre de 2023, donde se observó que en el predio de la señora Carmen Senobia denominado La Cabaña, existen unas cocheras de propiedad de la señora Ester Rodríguez, la cual cuenta con pozo séptico sin tapa, así mismo se hacen lavado de los corrales sin disposición de vertimientos, acumulando las heces de los cerdos, generando malos olores y vectores, dé dicha visita se generaron unos compromisos que al momento de realizar las verificaciones no fue posible, ya que no permitieron el ingreso al predio, sin embargo, el 10 de noviembre de 2023, la señora Ester Rodríguez, remite unas fotografías en donde se evidencia que no hay cumplimiento a los compromisos y se sigue presentando la afectación ambiental .

[...]"

"[...]

5. CONCEPTO TECNICO

"... en donde se evidenció el funcionamiento de una porqueriza, la cual cuenta con aproximadamente cuatro (4) cerdos, en un sistema de producción de cría, levante y engorde, se observó vertimiento al suelo de la porquinaza, en cuanto al recurso hídrico es suministrado del acueducto veredal, de igual manera en el momento de la visita se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), no se observó la presencia de mosca doméstica, se identificó vertimiento al suelo proveniente de la porquinaza líquida y sólida, se observa un encharcamiento de la porquinaza que por la capacidad de absorción del recurso se asimila rápidamente. Con estas actuaciones la señora Glayder Esther Rodríguez de la Rosa, identificada con cedula de ciudadanía No.26.989.607 de Barranca-Guajira, está infringiendo normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector

Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.3.3.5.1. permiso de vertimientos "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2023.1752 del 12 de diciembre de 2023 (F. 8-12), se determina como presunta infractora a la señora **GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA**, identificada con cedula de ciudadanía No.26.989.607 de Barranca-Guajira.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N°200.32.23.556 del 4 de diciembre de 2023, se realizó visita técnica 6 de diciembre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en la vereda Cabañas en las coordenadas Latitud 5°1 '18.004"N Longitud 72°45'18.155"0, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2023.1752 del 12 de diciembre de 2023 (F. 8-12), se logró determinar como presunta infractora a la Señora **GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA,** identificada con cedula de ciudadanía No.26.989.607 de Barranca-Guajira, toda vez que:

> 1.- *"[...] "...se evidenció el funcionamiento de una porqueriza, la cual cuenta con aproximadamente cuatro (4) cerdos, en un sistema de producción de cría, levante y engorde, se observó vertimiento al suelo de la porquinaza, en cuanto al recurso hídrico es suministrado del acueducto veredal, de igual manera en el momento de la visita se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), no se observó la presencia de mosca doméstica, se identificó vertimiento al suelo proveniente de la porquinaza líquida y sólida, se observa un encharcamiento de la porquinaza que por la capacidad de absorción del recurso se asimila rápidamente.(...)*

Infringiendo normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el Artículo .2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que a letra dice

> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
> *(Decreto 3930 de 2010, art. 41)*

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente

haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2023.1752 del 12 de diciembre de 2023 (F. 8-12), el cual contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento en mención, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.085 y el cual quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Señora **GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA,** identificada con cédula de ciudadanía No.26.989.607 de Barranca-Guajira; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2023.1752 del 12 de diciembre de 2023 (F. 8-12), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.085 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Señora **GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA,** identificada con cédula de ciudadanía No.26.989.607 de Barranca-Guajira; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-280 del 22/04/2024